

IEQROO/CG/A-039/16

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA REALIZAR UNA CONSULTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN RELACIÓN A LOS CRITERIOS GENERALES SOBRE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PRECISADO EN EL ACUERDO INE/CG63/2016.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, entre las cuales se encuentra el inciso c) del penúltimo párrafo de Apartado C de la fracción V del artículo 41, con el que se otorgó al Instituto Nacional Electoral la facultad de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General.

II. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales 2015-2016, en cuyo punto resolutivo segundo determinó que dicho Instituto estudiaría la pertinencia de emitir reglamentación, normas, lineamientos o, en su caso criterios, esencialmente en los temas que se señalaban en los incisos del Apartado B del Considerando 4 del propio Acuerdo, entre los que se encontraba el relativo a los criterios para la integración de fórmulas y listas para el registro de candidatos.

III. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 350, emitido por la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo por medio del cual se modificó, entre otras disposiciones, el último párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

IV. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, en ejercicio de la facultad referida en el antecedente I, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad de sus integrantes el Acuerdo INE/CG63/2016 por el que se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de

género en la postulación de las candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.

V. El precepto relacionado en el antecedente III, fue materia de impugnación mediante el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Morena, asignándoles los números de expediente 130/2015, 131/2015, 132/2015 y 137/2015, las cuales se acumularon a la diversa 129/2015 por tratarse de impugnaciones a la misma ley electoral.

VI. El once de febrero de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad antes mencionadas, declarando, entre otras cuestiones, la validez del artículo 159, último párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

VII. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Diputada Perla Cecilia Tun Pech, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso de Quintana Roo, comunicó al Instituto Electoral de Quintana Roo los puntos resolutive de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que este órgano electoral pueda dictar las medidas pertinentes para su cumplimiento y observancia.

En consecuencia, el presente Acuerdo, es sometido a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

2. Que de conformidad con el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en relación con los preceptos 4 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, este Instituto Electoral es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en

su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Quintana Roo.

De igual forma, las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, equidad y transparencia.

3. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, sus fines son: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley.

4. Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 9, dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas las actividades del propio Instituto.

5. Que la fracción XL del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección es competente para emitir el presente Acuerdo.

6. Que en el Acuerdo INE/CG830/2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que entre las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, dicho Instituto estudiaría la pertinencia de emitir reglamentación, normas, lineamientos o, en su caso criterios, esencialmente en los temas que se señalaban en los incisos del Apartado B del Considerando 4 del propio Acuerdo, entre los que se encontraba el relativo a los criterios para la integración de fórmulas y listas para el registro de candidatos.

Al efecto, dicha autoridad nacional electoral dispuso que la regulación que, en su caso, llegare a emitir ese Instituto, podría fijar criterios, a fin de homogeneizar procedimientos y actividades, señalando respecto al tema de integración de fórmulas y listas para el registro de candidatos lo siguiente:

"La paridad es un mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que implica la obligación de los Partidos Políticos de observar en la postulación de las candidaturas al Congreso de la Unión y de los congresos de los estados, la paridad de género. Se trata de un paso fundamental para lograr el cumplimiento del principio de igualdad establecido en la propia constitución y en diversos tratados internacionales.

En ese sentido, dado que en entidades como Chiapas, se presentaron problemas respecto al cumplimiento de la paridad de género -en sus dimensiones vertical y horizontal, en la postulación de las candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos, lo cual generó un indebido actuar de los Partidos Políticos y las autoridades electorales; se estima oportuno, revisar la necesidad de establecer, en un futuro, reglas, a fin de que el Instituto Nacional Electoral, como autoridad nacional en la materia, obligada a contribuir al desarrollo de la vida democrática del país y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, contribuya con los Organismos Públicos Electorales Locales, para contar con normas específicas que generen certeza respecto al registro a las candidaturas de los Partidos Políticos y hagan efectivo dicho precepto.

Asimismo, para el ejercicio, principalmente, de las facultades de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y los candidatos independientes, así como, sobre todo, su utilización en las campañas y precampañas, y de asignación de tiempos en radio y televisión, es necesario que el Instituto Nacional Electoral cuente con información cierta, fidedigna y oportuna sobre el registro de candidatos.

En este sentido, se valorará la posibilidad de expresar criterios para considerar obligatorio para las autoridades electorales locales, asentar el registro de precandidatos y candidatos a todos los cargos de elección popular, en la herramienta informática que se desarrolle para tal efecto, con lo que se logrará, entre otros objetivos, eficientar la labor de fiscalización en beneficio de los actores políticos y de la propia autoridad nacional, a través de la recepción oportuna por parte de la autoridad nacional, del registro de candidatos y sus sustituciones."

7. Que en el marco de las acciones aprobadas conforme al Acuerdo antes mencionado, en el diverso Acuerdo INE/CG63/2016 del ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió diversos criterios generales que entraron en vigor en la misma fecha de su aprobación, a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local, los cuales son aplicables en la elección de diputados al Congreso de Quintana Roo y de los miembros de los ayuntamientos de esta entidad federativa en el proceso electoral 2016, mismos que son del tenor siguiente:

1. Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, éstas deberán integrarse por personas del mismo género.
2. En el caso de fórmulas de candidaturas independientes y sólo para aquellos cargos que no se registren por planilla o por lista, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.
3. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, juntas municipales y alcaldías de la Ciudad de México, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes —estos últimos únicamente por lo que hace a planillas para Ayuntamientos— deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.
4. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura independiente —estos últimos únicamente por lo que hace a planillas para Ayuntamientos— para un cargo de elección popular, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
5. Las listas de candidaturas de representación proporcional así como las planillas para Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
6. Para el caso de planillas para Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México —con excepción de las candidaturas independientes— así como de las listas de representación proporcional, salvo el caso de diputaciones en una sola circunscripción, el 50% deberán estar encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres. Si el número de circunscripciones o municipios es impar, el género mayoritario que encabece las listas o planillas deberá ser femenino.
7. En relación con lo anterior, el principio de paridad entre los géneros deberá observarse también respecto del total de las personas postuladas para ocupar el cargo de titular de la Presidencia Municipal en una entidad federativa o de alcaldías de la Ciudad de México. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones y en los ayuntamientos de regiduría única o en el caso de titulares de presidencia de comunidad o de cualquier otra forma de organización análoga. Así, para efectos de la conformación de las planillas para Ayuntamientos y Alcaldías, lo previsto en los numerales 5 y 6 anteriores, deberá aplicarse para dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical y horizontal.
8. Independientemente del método por el cual hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán observarse los criterios de paridad de género.

9. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.

10. Para verificar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, se deberá realizar lo siguiente:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México enlistados: el primer bloque, con los distritos, municipios o alcaldías del Distrito Federal en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo la votación más alta. En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

c) El primer bloque, de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con "votación más baja", se analizará de la manera siguiente:

En primer lugar, se realizará lo señalado en el inciso anterior.

En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de este bloque, se dividirá en cuatro partes iguales.

En tercer lugar, se revisarán únicamente los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pertenecientes al primer cuarto, es decir, los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Para efecto de lo anterior, cuando el número del primer bloque (de menor votación) sea inferior a 8, se dividirá únicamente entre 2.

d) Para la división en bloques de tres y en cuartos, si se tratase de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de menor votación.

El presente criterio no resulta aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto Federal como Local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

11. Para la aplicación del criterio anterior, en caso de haberse modificado el marco geográfico que comprende la entidad, se estará a lo siguiente:

- a) Como referencia se tomará el cuadro de equivalencias que emita este Instituto.
- b) Sólo se considerarán aquéllos distritos o municipios que conserven su cabecera o nomenclatura, esto es, se excluyen los distritos o municipios de nueva creación o aquellos que hayan desaparecido.

12. En la sesión del órgano facultado que tenga por objeto resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes criterios, se realizará lo siguiente:

a) Se le requerirá para que en el plazo previsto en la propia legislación electoral local o, en caso de que ésta no lo prevea, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.

b) Vencidas las 48 horas antes mencionadas o el plazo que señale la legislación local, el órgano facultado sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos, coaliciones o candidatura independiente que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político, coalición o candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

c) Vencido este último plazo de 24 horas, el órgano facultado sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político, o propuesta independiente que reincida.

d) Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas

perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en relación con su votación.

e) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

- Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.*

- Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.*

f) Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

13. En el caso de que las constituciones o legislaciones locales establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente Acuerdo. Por el contrario, este Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios. En caso de que, a pesar de lo anterior, no haya claridad respecto de la norma aplicable, los Organismos Públicos Locales deberán formular una consulta al Consejo General de este Instituto.

14. Para el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG927/2015.”.

8. Que, por su parte, el texto del artículo 159, último párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, declarado válido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del tenor literal siguiente:

“Los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado. Las listas de candidatos y candidatas por el

principio de representación proporcional, así como planillas a miembros de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista o planilla, según corresponda; las propuestas de planillas de ciudadanos y ciudadanas que aspiren a candidaturas independientes a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán observar las mismas reglas. En todos los casos se promoverá la participación de los jóvenes."

9. Que en atención al principio de legalidad este Instituto Electoral de Quintana Roo se encuentra obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, Apartado C, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a observar puntualmente tanto las leyes aprobadas por los órganos legislativos competentes, como los lineamientos y demás disposiciones de carácter general que en ejercicio de su facultad de atracción emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

10. Que en consideración de este Consejo, en aplicación del numeral 13 de los criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral a que se hizo referencia anteriormente, deben prevalecer dichos criterios respecto del artículo 159, último párrafo, de la Ley Electoral local, para efectos del registro de las planillas que presenten los partidos políticos y, en su caso, las relativas a candidatos independientes, en relación con los cargos a elegirse en los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

Ello en virtud de que los criterios expedidos por el Instituto Nacional Electoral potencian la aplicación del principio de paridad de género respecto del registro de candidaturas para los Ayuntamientos, en tanto que el artículo 159, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado no regula suficientemente dicha temática, particularmente por lo que se refiere al principio de paridad de género en su dimensión horizontal y en específico respecto de la obligación a cargo de los partidos políticos de proponer para los cargos de presidente municipal el mismo número de candidatos y de candidatas, así como que en los casos en que las planillas respectivas se integren con un número impar de candidatos se establezca como regla otorgar al género femenino encabezar dichas planillas, como medidas afirmativas que permitan potenciar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establece el numeral 4 de los Lineamientos de la materia.

11. Independientemente de lo anterior, a fin de abonar a los principios de certeza, objetividad y legalidad, este Consejo considera pertinente formular consulta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de la última parte del numeral 13 de los criterios antes mencionados, a efecto de que dicha instancia, en su caso, confirme la opinión de este Instituto en el sentido de que serán aplicables los criterios emitidos por dicha autoridad nacional y no así el artículo 159 de la Ley

Electoral del Estado de Quintana Roo, en relación con la conformación y registro de las planillas de miembros a los ayuntamientos, a fin de observar el principio de paridad de género; para lo cual se instruye a la Presidencia de este Consejo a efecto de que dirija atento oficio a dicha autoridad en el que plantee dicha cuestión y solicite respetuosamente que la respuesta respectiva se emita a la brevedad posible, tomando en consideración la fecha prevista para el registro de las mencionadas candidaturas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en los términos precisados en los Antecedentes y Considerandos del presente documento jurídico.

SEGUNDO. Se instruye a la Presidencia de este Consejo para que dirija atento oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos del punto 11 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al H. Congreso del Estado de Quintana Roo, a los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Contralor Interno de este Instituto en cada caso.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial del Instituto Electoral de Quintana Roo en Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las ciudadanas Consejeras y los ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, en la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA.
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA.
SECRETARIO GENERAL